

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Los artículos 24, 28 y 28 bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hablan de la solicitud de suspensión del acto impugnado.

Artículo 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Se concederá siempre que:
 - a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
 - b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.
- II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:
 - a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión. Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y
 2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
- b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si este no obtiene sentencia favorable.
 - c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.
 - d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.
- III. El procedimiento será:
- a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala correspondiente, antes de la sentencia definitiva.
 - b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.
 - c) El Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
 - d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas; vencido el término, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.
- IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva.

- V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previa acreditación de que se causaron perjuicios, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

Artículo 28 Bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además, la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa que haya otorgado la garantía;
 - II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro,
 - III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; y/o
 - IV. Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía.
- No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio, lo cual deberá ser motivado por el Magistrado Instructor.

Referencia:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (última reforma 2017). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf